



## COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

### DICTAMEN NÚMERO 61

**EN LO GENERAL.** RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 2 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR EL Y LA DIPUTADA JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA Y DAYLIN GARCÍA RUVALCABA, SE APRUEBA POR VOTOS A FAVOR: 16 VOTOS EN CONTRA: 4 ABSTENCIONES: 1

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. **LEÍDO POR LA DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTÍITRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



**APROBADO EN VOTACION  
NOMINAL CON**  
19 VOTOS A FAVOR  
2 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 19 DE ABRIL DE 2023.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma a diversas disposiciones de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

**CON UNA RESERVA**  
Presentado por el denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción

**APROBADA CON**  
16 VOTOS A FAVOR  
4 VOTOS EN CONTRA  
1 ABSTENCIONES



de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.



## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 19 de abril de 2023, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentaron conjuntamente ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos, 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento, en materia de fortalecimiento de medidas de seguridad en bares, cantinas o establecimientos dedicados a la venta de alcohol para consumo en ese lugar.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

3. La Dirección de Consultoría Legislativa, recibió oficio firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señaladas en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

## **III. Contenido de la Reforma.**

### **A. Exposición de motivos.**

Señalan las inicialistas en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

#### 1. Planteamiento del problema

Del año 2022 a la fecha se han presentado 12 casos de jóvenes desaparecidos en la zona de antros de Mexicali ubicada entre los Bulevares Justo Sierra, Benito Juárez y L. Montejano, lo que ha generado una justificada indignación por parte de madres, padres, familiares, amigas, amigos y la sociedad en general por los hechos ocurridos, acentuada por la falta de atención por parte de las personas dueñas y la imposibilidad de actuar de forma más efectiva por parte de las autoridades por una inadecuada regulación.



## 2. Marco Jurídico

### 2.1. Marco normativo Constitucional

Para comenzar, el régimen de distribución de competencias del sistema jurídico mexicano entre la federación, los Estados y los municipios, se encuentra contenido de forma dispersa, empero, respecto a los últimos, la base por antonomasia es el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual establece en su fracción III, inciso i), que las Legislaturas locales determinarán según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera las demás competencias que consideren.

### 2.2. Marco normativo local

Al respecto con el párrafo anterior, la Constitución Local ha establecido en el artículo 83, fracción XI, corresponde a los Ayuntamiento el regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica.

Para ello, el 9 de noviembre de 2001 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California que distribuye las competencias entre el Estado y los municipios en la materia, así como establece las obligaciones que las personas permisionarias deben cumplir, así como las sanciones por el incumplimiento a las mismas.

Ahora bien, de las obligaciones de las personas permisionarias, se destacan que existen aspectos que deben de ser modificados, para:

1. Establecer la obligación de las personas permisionarias de contar con un sistema de video vigilancia con cámaras de seguridad en todos sus entradas y salidas, incluso las de seguridad, así como estacionamiento, para poder coadyuvar con la autoridad en la investigación de posibles delitos, y dada la alta criminalidad que se ha presentado en los últimos años en torno a estos lugares;
2. Establecer la obligación de las personas concesionarias de denunciar la posible comisión de los delitos cometidos en sus establecimientos, estacionamientos e inmediaciones, incluso de aquellos que son reportados por las y los consumidores;
3. Sancionar con la clausura temporal o suspensión de hasta 45 días a quienes incumplan estas disposiciones y cuando se permita el acceso de personas armadas sin autorización a los establecimientos o locales;



4. El establecimiento de botones de pánico para solicitar el auxilio inmediato de la autoridad;
5. Capacitar al personal de seguridad de los establecimientos por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
6. El instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones, y
7. Aumentar las multas de 3 a 500 salarios mínimos, de 50 a mil Unidades de Medidas y Actualización.

Adicionalmente, se propone un régimen transitorio que conceda a los Ayuntamientos y la Secretaría de Seguridad Ciudadana 60 días naturales para modificar sus disposiciones reglamentarias, lineamientos y manuales, conforme a la reforma que se propone, lo anterior por la extrema urgencia que ha suscitado y el clamor de la sociedad civil.

Asimismo, se señala que la Secretaría de Seguridad Pública será la encargada de instrumentar el funcionamiento de un sistema de video vigilancia que regule su funcionamiento en los establecimientos de antros, bares y aquellos donde se permita el consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local.

Cabe destacar que, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California establece que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, será la autoridad encargada de establecer las bases para el funcionamiento del sistema de video vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videograbaciones, la instalación de botones de pánico y capacitación del personal de seguridad, de conformidad con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables en la materia.

### 3. Derecho comparado

Cabe destacar que la propuesta no es una mera ocurrencia, sino que existen el antecedente en la Ciudad de México, que en el artículo 13 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que:

Artículo 13.- Los establecimientos mercantiles de impacto zonal estarán obligados a conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a wavy line, a downward-pointing arrow, a large loop, and a large circle with a diagonal slash.

Handwritten blue ink mark at the bottom center, resembling a stylized signature or flourish.



de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública vigente en la Ciudad.

Adicionalmente estos establecimientos tendrán la obligación de instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad vigente en la Ciudad de México.

Se considera de suma importancia retomar este tipo de regulaciones normativas que se consideran no sólo correctas, sino idóneas y adecuadas para los fines que se pretenden, específicamente, combatir la criminalidad en los antros y bares, así como en caso de comisión de delitos, facilitar la investigación de la posible comisión de delitos, y la atención inmediata al presunto hecho delictivo, procurando en todo momento salvaguardar la vida de las y los consumidores y personas trabajadoras de los establecimientos.

#### 4. Aspectos sociales

Como ya se ha mencionado, no puede pasar desapercibida la desaparición de por lo menos 12 jóvenes en la zona de antros de la ciudad de Mexicali, durante menos de 2 años, del 2022 a la fecha, que ha generado el malestar e indignación de familiares, amistades y la sociedad en general que hizo que en la noche del viernes 17 de abril de 2023 un contingente de personas protestantes acudiera a dicha zona a exigir que las autoridades tomen acciones contundentes en las investigaciones.

Podemos encontrar varias notas al respecto, que, de manera enunciativa, más no limitativa se refieren a continuación:

- El Imparcial, Suman 9 personas desaparecidas en zonas de antros en Mexicali: <https://www.elimparcial.com/mexicali/policiaca/Suman-9-personas-desaparecidas-en-zonas-de-antros-en-Mexicali-20230411-0029.html>
- Punto Norte, Jóvenes desaparecidos en bares de Mexicali pudieron haber sido testigos de venta de droga: <https://punto norte.info/2023/04/12/jovenes-desaparecidos-en-bares-de-mexicali-pudieron-haber-sido-testigos-de-venta-de-droga/>
- Pregonero de Baja California, Desaparecen 3 jóvenes en zona de antros de Mexicali; van 9 en 15 meses: <https://pregonerobaja.com.mx/2023/04/11/desaparecen-3-jovenes-en-zona-de-antros-de-mexicali-van-9-en-15-meses/>



- La Voz de la Frontera, Desaparecen tres jóvenes en antro durante el sábado:  
<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/policiaca/desaparecen-tres-jovenes-en-antro-durante-el-sabado-9900715.html>
- Periodismo Negro, Localizan arma tras manifestación por desapariciones en zona de antros:  
<https://www.periodismonegro.mx/2023/04/16/localizan-arma-tras-manifestacion-por-desapariciones-en-zona-de-antros/>
- El Vigia, Estiman hasta 22 jóvenes desaparecidos en antros:  
<https://www.elvigia.net/general/2023/4/15/estiman-hasta-22-jovenes-desaparecidos-en-antros-415671.html>
- Zeta, Catea FGE bares de Zona de Antros; familiares irrumpen perímetro e ingresan a Bar Shots: <https://zetatijuana.com/2023/04/catea-fge-bares-de-zona-de-antros-familiares-irrumpen-perimetro-e-ingresan-a-bar-shots/>

Además de lo anterior, se destaca que el Fiscal General del Estado, Ricardo Iván Carpio Sánchez, en comparecencia en la que rindió el Informe de actividades del periodo 2022-2023, el 12 de abril de 2023, reconoció que existen carpetas de investigación por las desapariciones mencionadas, así como del grado de avance con que se cuenta, sin que hasta el momento pudieran ser localizadas las personas.

No debemos de considerar que el alcohol y los establecimientos para su consumo han sido vinculados por la sociedad con la realización de ciertas conductas y han sido relacionados, en algunos casos, como lugares donde es posible presenciar conductas ilegales. Consideramos que esta concepción es errónea, y que los bares, antros y demás establecimientos donde se puede disfrutar de bebidas alcohólicas deben de ser lugares seguros para la diversión y esparcimiento, por lo que por ningún motivo debemos permitir que sigamos normalizando la violencia y las actividades ilegales en estos lugares.

#### 5. Propuesta

Para plasmar la propuesta se presenta el siguiente:

Cuadro comparativo:

(ofrece cuadro comparativo)



**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 18 BIS.-</b> Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto.- Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local previstos por el artículo 6, fracción IX, incisos e) y d), deberán cumplir con las siguientes obligaciones.</p> <p>I.- Contar con un sistema de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, incluyendo las de seguridad o emergencia, conforme a los lineamientos y manuales del sistema de video vigilancia emitidos y autorizados por la Secretaria de Seguridad Ciudadana;</p> <p>II.- Contar con botones de pánico dentro del establecimiento o giro y en su estacionamiento, de forma visibles y señalizados para uso tanto de personas empleadas como consumidoras, para reportar de la posible comisión de un hecho delictuoso de forma inmediata, conforme a los lineamientos que expida la Secretaria de Seguridad Ciudadana;</p> <p>III.- Instalar arcos detectores o detectores portátiles de metales para controlar el acceso a sus instalaciones;</p>

*[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten mark in blue ink at the bottom center]*



	<p>IV. Contar con personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y</p> <p>V. Denunciar o dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente sobre cualquier presunto delito cometido dentro del establecimiento, estacionamiento, o inmediaciones, incluyendo aquellos que sean reportados por las y los consumidores que soliciten auxilio, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p><b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 18 TER.-</b> Las personas permisionarias a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Ciudadana, así como con la Fiscalía General del Estado, para la implementación de medidas de coordinación y prevención de hechos delictivos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> De la imposición de sanciones.- Sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia en su caso, por las infracciones a las disposiciones derivadas de esta ley y los reglamentos correspondientes, la autoridad municipal impondrá al infractor las siguientes sanciones:</p> <p>I.- Multa de tres hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>II.- Suspensión temporal de la actividad autorizada y clausura del establecimiento o</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.- (...)</b></p> <p>I.- Multa de <b>cincuenta</b> hasta <b>mil</b> veces la <b>Unidad de Medida y Actualización</b> vigente en el Estado;</p> <p>II a III (...)</p>

*(Handwritten signatures and initials in blue ink)*



<p>giro, hasta por cuarenta y cinco días naturales; y</p> <p>III.- Revocación del permiso para realizar la actividad y clausura definitiva del establecimiento o giro.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> La autoridad municipal aplicará la multa a que se refiere la fracción I del artículo 27 de esta Ley, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas <del>que porten armas o se encuentren</del> en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;</p> <p>III a la VIII.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;</p> <p>III a la VIII (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> (...)</p> <p>I a la V.- (...)</p> <p>VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto; y</p> <p>VI.- Las demás que determine el Reglamento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> (...)</p> <p>I a la V.- (...)</p> <p>VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto;</p> <p><b>VII.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas;</b></p> <p><b>VIII.- Por incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 18 BIS de esta Ley; y,</b></p> <p><b>IX.- Las demás que determine el Reglamento.</b></p>

*Handwritten marks:*  
A blue squiggle at the top right.  
A blue squiggle in the middle right.  
A blue squiggle below the middle right.  
A large blue squiggle at the bottom right.

*Handwritten mark:*  
A large blue squiggle at the bottom center.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda.	Reformar los artículos, 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, como también, adicionar los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento.	Fortalecer las medidas de seguridad en bares, cantinas o establecimientos dedicados a la venta de alcohol para consumo en ese lugar, a través del derecho administrativo regulador y sancionador.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.



El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán,



Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.



Por su parte el artículo 76 de nuestro Código Político Local establece que el Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia, mientras que el diverso numeral 83 de la misma Constitución Local precisa que en los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios -por lo que aquí interesa- regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por las inicialistas, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 115, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7, 11, 76 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. La Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda y la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentan iniciativa de reforma a los artículos, 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, así como la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento, con el propósito de fortalecer las medidas de seguridad en bares, cantinas y establecimientos dedicados a la venta de alcohol para consumo en esos lugares, a través del derecho administrativo regulador y sancionador.

2. Las inicialistas en su exposición de motivos, destacaron los lamentables acontecimientos que se han registrado en fechas recientes en la capital del Estado, donde de forma inexplicable, jóvenes (varones) han desaparecido de centros nocturnos (bares) a los que habían acudido para tener un momento de esparcimiento, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de su paradero.

Las autoras consideran en su diagnóstico que la ambigüedad de los casos, la falta de información, así como la ausencia de medidas eficaces que garanticen la seguridad de las



personas que acuden a esos establecimientos, son un denominador común presente en dichas desapariciones y que es un reflejo de la necesidad de la medida legislativa que proponen. También refieren que ese tipo de acciones se aplican con éxito en otros Estados de la República.

Propuesta legislativa que hicieron en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 18 BIS.-** Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto.- Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local previstos por el artículo 6, fracción IX, incisos e) y d), deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

I.- Contar con un sistema de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, incluyendo las de seguridad o emergencia, conforme a los lineamientos y manuales del sistema de video vigilancia emitidos y autorizados por la Secretaria de Seguridad Ciudadana;

II.- Contar con botones de pánico dentro del establecimiento o giro y en su estacionamiento, de forma visibles y señalizados para uso tanto de personas empleadas como consumidoras, para reportar de la posible comisión de un hecho delictuoso de forma inmediata, conforme a los lineamientos que expida la Secretaria de Seguridad Ciudadana;

III.- Instalar arcos detectores o detectores portátiles de metales para controlar el acceso a sus instalaciones;

IV. Contar con personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y

V. Denunciar o dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente sobre cualquier presunto delito cometido dentro del establecimiento, estacionamiento, o inmediaciones, incluyendo aquellos que sean reportados por las y los consumidores que soliciten auxilio, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 18 TER.-** Las personas permisionarias a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Ciudadana, así como con la Fiscalía General del Estado, para la implementación de medidas de coordinación y prevención de hechos delictivos.



**ARTÍCULO 27.- (...)**

I.- Multa de **cincuenta** hasta **mil** veces la **Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado;

II a III (...)

**ARTÍCULO 28.- (...)**

I. (...)

II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;

III a la VIII (...)

**ARTÍCULO 29.- (...)**

I a la V.- (...)

VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto;

VII.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas;

VIII.- Por incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 18 BIS de esta Ley; y,

IX.- Las demás que determine el Reglamento.

3. Al respecto la propuesta legislativa resulta jurídicamente PROCEDENTE, pues es claro que el diseño normativo se dirige esencialmente a tutelar con eficacia un valor supremo previsto en el artículo 7 Apartado A último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California:

**ARTÍCULO 7.- (...)**

[...]

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.



[...]

En efecto, la *seguridad ciudadana* es un derecho humano consagrado en fuente convencional, pues el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* en ese sentido, el primer párrafo del artículo 7 de la Constitución de Baja California, es claro en señalar: *El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección..."*,

El artículo 1 de la Constitución Federal impone la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias (lo que no excluye a este Poder Legislativo) a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera impone la obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en consecuencia y franco cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dictaminadora declara procedente la medida legislativa, pues en esencia se dirige a proteger la integridad y seguridad de las personas, a través de acciones preventivas, lo que abona significativamente a la progresividad de los derechos humanos.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en



función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015306
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017	Pag. 191	Jurisprudencia Constitucional

**NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.**

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el

*Handwritten marks:*  
  
  
  


*Handwritten mark:*  




legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Tesis: 2a. CXXIX/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163081
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 1474	Aislada Constitucional

Cierto es que las inicialistas partieron de hechos concretos que involucra la lamentable desaparición de al menos 12 jóvenes en bares o antros de la ciudad de Mexicali, sin embargo, también resulta cierto que la seguridad ciudadana es un derecho de incidencia colectiva, que representa una condición indispensable para el funcionamiento de nuestra sociedad, así como un valor para asegurar la calidad de vida de todas las personas en Baja California.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, es acertado el tratamiento legislativo que proponen las inicialistas, pues el **derecho regulatorio administrativo** significa -entre otros aspectos- la expedición de normatividad técnica y especializada para atender realidades sociales complejas, como acontece en la especie. Por otro lado, los permisionarios y operadores de establecimientos comerciales dedicados a la venta de bebidas alcohólicas de consumo en esos lugares, deben cumplir en todo momento con las diversas normas que fijen las autoridades competentes, pues solo así se puede garantizar un funcionamiento óptimo, seguro, de utilidad social y apegado al Estado de derecho.

Por ello, la obligación de contar con sistemas de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, botones de pánico de forma visible, detectores de metales en los puntos de acceso, personal capacitado en áreas de seguridad y mecanismos eficientes de respuesta e información hacia las autoridades en caso de registrarse un hecho con apariencia de delito, no son medidas desproporcionadas que les irroque perjuicio, sino todo lo contrario, constituyen una serie de medidas mínimas para garantizar la seguridad de las personas durante su estancia en esos lugares.



Buscar la seguridad no es más que reducir los niveles de vulnerabilidad de las personas frente a las diferentes amenazas que pudiera enfrentar. Las amenazas y peligros sobre las personas constituyen fuente de inseguridad que de forma objetiva esta reforma pretende abatir.

Por otro lado, si bien, en diversos precedentes legislativos esta Soberanía ha sostenido que el derecho administrativo sancionador envuelve los mismos principios exigidos a las normas penales (legalidad, tipicidad, proporcionalidad, taxatividad, etc.) pues en ellas participa la naturaleza del derecho punitivo del Estado, lo cierto es que el incremento propuesto por las inicialistas en el artículo 27 del instrumento objeto de reforma, se encuentra ajustado al parámetro de proporcionalidad constitucional, si tomamos en cuenta que lo que se tutela la norma son valores fundamentales, como la vida de las personas, su integridad y el derecho humano a la seguridad, de ahí que esté plenamente justificado la sanción con mayor severidad, pues son estos valores los que se comprometen en caso de inobservancia o incumplimiento.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las inicialistas.

5. Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2023, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó las y los integrantes, para el día Lunes 24 de abril de 2023, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado IV numeral 3 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó Adenda en la que propuso incluir dos resolutivos más para modificar los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, así como el artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, lo que hizo en los siguientes términos:

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
P R E S E N T E.

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME  
CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO



LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SOMETO A LA APROBACIÓN DE ESTE HONORABLE CONGRESO, ADENDA A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, BAJO LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de inseguridad que recientemente ha surgido en el Estado en torno a los diversos establecimientos cuyo giro comercial es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local, no puede pasar desapercibida, sino por el contrario, resulta imperativo que las autoridades en el ámbito de su competencia realicen las acciones conducentes para garantizar la seguridad a la población que asiste a los establecimientos anteriormente mencionados.

En ese sentido, con la finalidad de implementar acciones que garanticen la seguridad de la población, es que la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, junto con la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, tuvieron a bien presentar una reforma a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado De Baja California, en la que entre otras disposiciones, establecieron obligaciones adicionales para estos establecimientos en los que se realiza la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.

De esta manera, entre las obligaciones que se establecen en el artículo 18 BIS, objeto de la reforma en comento, se encuentra el contar con el personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, situación que no pudiera ser más atinada, en razón de que una capacitación adecuada por parte de la autoridad competente para la Seguridad Pública en el Estado que sea dirigida a este personal, tendría un impacto significativo en la seguridad con la que cuentan estos establecimientos.

En mérito de lo expuesto y con el propósito de fortalecer la pretensión legislativa de las inicialistas, es que presentó adenda a la Iniciativa de reforma a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, a efecto de Modificar los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, así como 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, conservado en lo no adendado el contenido de la referida iniciativa y sus disposiciones transitorias.

En primer lugar, se plantea modificar el contenido de los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, con el objeto de establecer que

m  
n  
d  
P

A



los sujetos que presten los servicios de seguridad privada se deberán capacitar bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria, o en los casos que la Ley aplicable lo disponga, la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De esta manera, las disposiciones aplicables estarán en sintonía, puesto que estatuirán el papel fundamental que tiene la autoridad encargada de la Seguridad Pública en el Estado en la capacitación al personal de seguridad de estos establecimientos o giros comerciales, garantizando de esta manera que las personas que trabajan en este ámbito tengan las habilidades y conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones de manera efectiva y segura, entre las que se encuentra el prevenir y resolver situaciones peligrosas que pudieran acontecer en su lugar de trabajo.

En ese orden de ideas, se estima necesario que toda capacitación que genere un costo, debe estar claramente definida en la Ley, por lo que se prevé modificar el artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, a efecto de incorporar una cuota para los prestadores individuales por la capacitación para servicios de seguridad privada en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.

Finalmente, estas adecuaciones al ser presentadas con el único propósito de fortalecer la iniciativa de reforma a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, conservan el contenido de la misma.

Es por lo antes expuesto, que someto a consideración de esta H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, ADENDA A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA ANTE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN FECHA 19 DE ABRIL DE 2023, A EFECTO DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 71 Y 75 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO 22 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSERVADO EN LO NO ADENDADO EL CONTENIDO DE LA REFERIDA INICIATIVA Y SUS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO: Se reforman los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que se establezcan en las leyes y disposiciones legales aplicables, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.



Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Control de Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.

La periodicidad para los procedimientos de evaluación y control de confianza, a que refiere el párrafo anterior, se determinará en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 75.- (...)

I a XVI. (...)

XVII. Prestar los servicios de seguridad privada si el personal operativo no ha sido capacitado bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto o en los casos que la Ley aplicable lo disponga, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y

XVIII. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se adiciona el inciso G) a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- (...)

(...)

I.- (...)

II.- (...)

A) a F) .- (...)

G) .- Por la capacitación otorgada para brindar servicios de seguridad privada en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto. . . . . \$7,000.00

ARTÍCULO TRANSITORIO

*Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.*

*Handwritten signature in blue ink at the bottom center.*



ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Abiertos los debates, las y los Diputados presentes, acompañaron por unanimidad la propuesta de modificación de la Diputada, al coincidir que abonaba significativamente al propósito original de la iniciativa, aprobando su incorporación a los resolutivos del presente Dictamen.

Por todo lo anterior se concluye que el texto propuesto por las inicialistas, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

No hay necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

Es adecuado el régimen transitorio propuesto.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se aprueba la reforma a los artículos 27, 28, 29 de la Ley para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California,



como también la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 18 BIS.-** Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto.- Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local previstos por el artículo 6, fracción IX, incisos e) y d), deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

I.- Contar con un sistema de videograbación en todas las entradas y salidas del establecimiento, incluyendo las de seguridad o emergencia, conforme a los lineamientos y manuales del sistema de video vigilancia emitidos y autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

II.- Contar con botones de pánico dentro del establecimiento o giro y en su estacionamiento, de forma visibles y señalizados para uso tanto de personas empleadas como consumidoras, para reportar de la posible comisión de un hecho delictuoso de forma inmediata, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III.- Instalar arcos detectores o detectores portátiles de metales para controlar el acceso a sus instalaciones;

IV. Contar con personal de seguridad capacitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,

V. Denunciar o dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente sobre cualquier presunto delito cometido dentro del establecimiento, estacionamiento, o inmediaciones, incluyendo aquellos que sean reportados por las y los consumidores que soliciten auxilio, en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 18 TER.-** Las personas permisionarias a que se refiere el artículo anterior, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Ciudadana, así como con la Fiscalía General del Estado, para la implementación de medidas de coordinación y prevención de hechos delictivos.

**ARTÍCULO 27.- (...)**

I.- Multa de **cincuenta** hasta **mil** veces la **Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado;



II a III (...)

**ARTÍCULO 28.- (...)**

I. (...)

II.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;

III a la VIII (...)

**ARTÍCULO 29.- (...)**

I a la V.- (...)

VI.- Por emplear a menores de dieciocho años de edad en establecimientos cuyo giro preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto;

VII.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas;

VIII.- Por incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 18 BIS de esta Ley; y,

IX.- Las demás que determine el Reglamento.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Las personas obligadas por las presentes reformas deberán realizar dentro de dicho plazo las adecuaciones necesarias a sus establecimientos o giros para el cumplimiento de las mismas.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales deberán modificar en el ámbito de su competencia las disposiciones reglamentarias, lineamientos y/o manuales conforme a las adecuaciones de esta reforma dentro del plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá emitir lineamientos y/o manuales que instrumenten el sistema de vigilancia y de botones de pánico en un término no mayor a 30 días hábiles posteriores a la expedición de las adecuaciones reglamentarias previstas en el artículo transitorio que precede.

*[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten mark in blue ink at the bottom center]*



**SEGUNDO.** Se aprueba la reforma a los artículos 71 y 75 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 71.-** Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que se establezcan en las leyes y disposiciones legales aplicables, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Control de Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.

La periodicidad para los procedimientos de evaluación y control de confianza, a que refiere el párrafo anterior, se determinará en el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 75.-** (...)

I a XVI. (...)

XVII. Prestar los servicios de seguridad privada si el personal operativo no ha sido capacitado bajo los lineamientos y programas que establezca el Instituto o en los casos que la Ley aplicable lo disponga, la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,

XVIII. (...)

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** Se aprueba la adición del inciso G) a la fracción II del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22.-** (...)

(...)

I.- (...)



II.- (...)

A) a F) .- (...)

G).- Por la capacitación otorgada para brindar servicios de seguridad privada en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto. . . . . \$7,000.00

III.- (...)

(...)

A) (...)

(...)

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Handwritten signatures in blue ink on the right margin.*

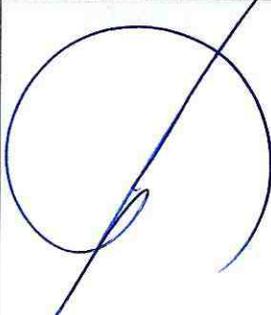
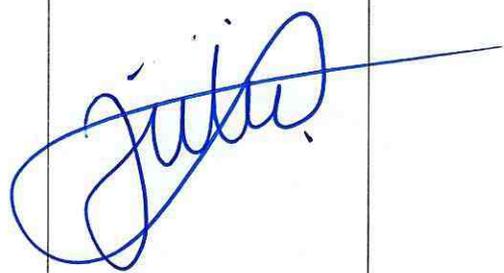
*Handwritten signature in blue ink on the right margin.*

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de abril de 2023.  
"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

*Handwritten signature in blue ink at the bottom center.*

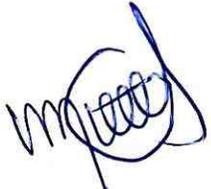
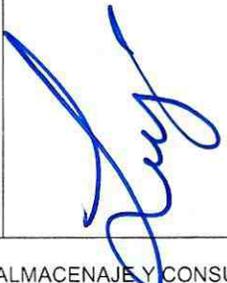


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 61

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 61

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 61 LEY PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS – MEDIDAS DE SEGURIDAD

DCL/FJTA/DACM\*

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.-



Los suscritos Diputados **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA** y **DAYLIN GARCÍA RUVALCABA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción II y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar a la **consideración de esta Asamblea RESERVA EN LO PARTICULAR, RESPECTO AL ARTÍCULO 18 BIS, CONTENIDO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL DICTAMEN NÚMERO 61 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, al tenor de la siguiente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 24 de abril de 2023, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, emitió el Dictamen Número 61 mediante el cual se aprobó en su resolutivo primero la reforma a los artículos 27, 28, 29 y la adición de los numerales 18 BIS y 18 TER, todos de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

Dicho dictamen derivó de la Iniciativa de Reforma a diversas disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, presentada el pasado 19 de abril de 2023 por la Gobernadora Constitucional del Estado, Marina del Pilar Avila Olmeda, y la Diputada Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, misma que tuvo por objeto fortalecer las medidas de seguridad en establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en esos lugares.

Si bien mediante el dictamen de referencia se advierte que se recogió gran parte de la pretensión legislativa planteada en la iniciativa, se considera pertinente someter a la valoración de esta Asamblea la presente reserva en lo particular, para proponer un ajuste que resulta relevante con relación al contenido del artículo 18 BIS cuya adición se plantea, aprobado en el resolutivo primero del dictamen que nos ocupa.

**APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON**  
14 VOTOS A FAVOR  
2 VOTOS EN CONTRA  
4 ABSTENCIONES

**CON UNA RESERVA**  
DIP. JUAN MANUEL MOLINA G. Y LLIANA  
APROBADA CON 16 VOTOS A FAVOR  
4 VOTOS EN CONTRA  
1 ABSTENCIONES

Dicho ajuste tiene que ver con establecer dentro de las obligaciones adicionales para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto que se instituyen en el artículo 18 BIS contenido en el resolutivo primero del Dictamen No. 61 de referencia, que además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior (refiriéndose al artículo 18) las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local, deberán cumplir con las siguientes obligaciones (refiriéndose a las que se instituyen mediante la adición del artículo 18 BIS que nos ocupa).

En concordancia con lo anterior, se plantea precisar y prever en el artículo tercero transitorio que en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se determinará dentro de los giros que se establecen en la fracción IX del artículo 6 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, a las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local.

Partiendo de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea modificar mediante la presente reserva, para modificar el **artículo 18 BIS contenido en el resolutivo primero del Dictamen No. 61 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales**, así como ajustar el artículo tercero transitorio **conservando intocado el resto de las disposiciones aprobadas**, en el dictamen. Lo anterior para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 18 BIS.-** Obligaciones Adicionales para venta de bebidas en envase abierto.- Además de las obligaciones marcadas en el artículo anterior, las personas permisionarias **cuya actividad preponderante sea principalmente la** venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local, deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

I a V. (...)

## TRANSITORIOS

PRIMERO al SEGUNDO. (...)

TERCERO. (...)

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, determinarán dentro de los giros que se establecen en la fracción IX del artículo 6 de la presente Ley, a las personas permisionarias cuya actividad preponderante sea principalmente la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o para consumo en el local.

**DADO** en el Salón de Sesiones de esta Honorable XXIV Legislatura Constitucional, "Licenciado Benito Juárez García", a los 28 días del mes de abril de 2023.

**ATENTAMENTE**



---

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA,  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO MORENA EN EL CONGRESO DEL ESTADO**



---

**DIPUTADA DAYLIN GARCÍA RUVALCABA  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**